Datos del Expediente

Carátula: TOSSI ALAN SEBASTIAN Y OTRO/A C/ LOPEZ NADIA MAGALI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 23/04/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 3297 - 2017 **Nº de Expediente:** JU - 3297 - 2017

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 04/12/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**04/12/2025 12:21:48 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20177489183@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20235692652@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20292266465@CING.NOTIFICACIONES
Domicilio Electrónico 20352161854@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 23174660409@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27338284727@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27365241770@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 04/12/2025 12:21:44 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 04/12/2025 12:22:03 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 04/12/2025 12:22:18 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 135017769
Nro. Notificación Electrónica 135017780
Nro. Notificación Electrónica 135017799
Nro. Notificación Electrónica 135017808
Nro. Notificación Electrónica 135017816
Nro. Notificación Electrónica 135017838
Nro. Notificación Electrónica 135017848
Nro. Notificación Electrónica 135017854
Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 04/12/2025 12:23:34
Fecha de Notificación 05/12/2025 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico 581CA6E6
Fecha y Hora Registro 04/12/2025 12:22:39
Número Registro Electrónico 210
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6>è1è'r"+[Š

223000170007820211

Expte. n°: JU-3297-2017 TOSSI ALAN SEBASTIAN Y OTRO/A C/ LOPEZ NADIA MAGALI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-3297-2017 caratulada: "TOSSI ALAN SEBASTIAN Y OTRO/A C/ LOPEZ NADIA MAGALI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)" y causa Nro. JU-3388-2018 caratulado "CHAMI FLORENCIA ANDREA C/ LUDUEÑA PABLO EMMANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)" a fin de dictar sentencia única, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en fecha 26/05/2025, la Sra. Jueza de grado dictó sentencia única en los procesos acumulados a saber:

A.- Expediente Nro. 3388-2018: haciendo lugar a la demanda que por daños y perjuicios instaurara la Sra. Florencia Andrea Chami, contra el Sr. Pablo Emmanuel Ludueña y la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A., condenando a estos últimos a abonar a la accionante las siguientes reparaciones: la suma de $23.000.000 en concepto de daño material por el fallecimiento del conviviente Carlos Alberto Tossi, y la suma de $4.000.000 en concepto de daño moral, todo ello con mas sus intereses y costas del proceso.-

B.- Expediente Nro. 3297-2017: haciendo lugar a la demanda que por daños y perjuicios entablaran el Sr. Alan Sebastián Tossi y Andrea Marcela Belligoi contra el Sr. Pablo Emmanuel Ludueña y la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A., condenando a estos últimos a abonar a los accionantes las siguientes reparaciones:

1.- En favor del Sr. Alan Sebastián Tossi por el fallecimiento de su padre Carlos Alberto Tossi la suma de $1.183.000 en concepto de daño de tratamiento psicológico, y por daño moral la suma de $6.000.000, con mas sus intereses y costas.-

2.- En favor de la Sra. Andrea Marcela Beligoi por el fallecimiento de su hija Johana Tossi la suma de $9.200.000 en concepto de valor vida; la suma de $1.183.000 por daño psicológico; y la suma de $9.000.000 en concepto de daño moral.-

Asimismo condenó al demandado y citada en garantía a abonar a los accionantes la suma de $26.400.000 por destrucción del automóvil Toyota Corolla, con más sus intereses .-

Dicha sentencia fue apelada por accionantes y citada en garantía mediante las presentaciones realizadas en fecha, 27/05/2025, 29/05/2025, 31/05/2025.-

Elevadas las actuaciones y unificado el trámite recursivo, funda su recurso en primer término la Sra. Chami quien dirige su crítica a los importes receptados en concepto de valor vida y daño moral cuya elevación reclama.-

En fecha 6/08/2025 funda su recurso la Sra. Belligoi y el Sr. Tossi, quienes en primer término atacan el decisorio en cuanto resuelve el rechazo de la reparación del valor vida reclamado en favor del Sr. Tossi basada en la mayoría de edad del mismo al momento del deceso de su padre.-

También se disconforman del rechazo de la incapacidad psicológica resuelto en el decisorio en revisión.-

Por su parte solicitan la elevación de los siguientes rubros: valor vida receptado en favor de la Sra. Belligoi, y daño moral de ambos accionantes.-

En fecha 7/08/2025 funda su recurso la apoderada de la citada en garantía quien dirige su crítica a distintos rubros resarcitorios receptados en ambos expedientes, actualización del capital y del limite de cobertura cuya fundamentación habré de analizar en el apartado correspondiente.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 18/09/2025, 19/9/2025y 23/09/2025 con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

III.- Con dicho norte habré de iniciar por revisar las reparaciones fijadas en el expte. Nro. 3388-2018 , comenzando por el daño moral otorgado en favor de la Sra. Florencia Andrea Chami en la suma de $4.000.000 por el fallecimiento de su compañero Carlos Alberto Tossi, acaecido en el accidente motivo de autos.-

Dicha reparación es atacada por la accionante y citada en garantía quienes entienden que el importe receptado resulta injustificadamente bajo y elevado respectivamente.-

Que a fin de analizar la extensión de los montos en revisión, resulta oportuno recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..."* ("Daño Moral", pág. 47).-

Asimismo, es dable destacar que a partir de la sanción del nuevo código ninguna duda cabe respecto a la legitimación de la Sra. Chami para reclamar la reparación del daño moral derivado del

fallecimiento de su pareja, con el consiguiente sufrimiento que dicha situación necesariamente ha debido ocasionarle (conf. art. 1.741).-

Precisado ello, y tomando en consideración la magnitud del sufrimiento que le deceso del Sr. Tossi, necesariamente ha de haber producido en su pareja es que habré de propiciar la elevación del importe receptado a la suma de 16.000.000 (conf. arts. 1.741 del C.C.C.).-

IV.- A continuación habré de ocuparme de revisar la reparación fijadas en concepto de valor vida en favor de la Sra. Chami por el fallecimiento de su conviviente Tossi, que fuera estimado por la Sra. Jueza de grado en la suma de $23.000.000, importe que es reputado insuficiente por la accionante e infundadamente elevado por la citada en garantía.-

Que en tren de resolver la cuestión, resulta oportuno iniciar por recordar que: "*...La vida humana no tiene valor económico por sí misma, sino en consideración a lo que produce o puede producir. La supresión de una vida, además de los efectos de índole afectivo, ocasiona otros de orden patrimonial, y lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Es decir, que la valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue...*" (SCBA LP C 108764 S 12/09/2012, C 117926 S 11/02/2015, C 110499 S 26/03/2014).-

Que el presente rubro ha sido expresamente receptado y encuadrado por el art. 1.745 inc. b del C.C.C., entendiéndose: "*....La prestación indemnizatoria "debe asegurar las condiciones de vivienda, salud, educación y esparcimiento, razonablemente esperadas a partir de la situación económica y expectativas de progreso del fallecido". Se trata, en definitiva, de los aportes económicos concretos que recibía el reclamante y que abarcan todos los aspectos materiales, espirituales, recreativos y sociales. Es inveterada la doctrina de la Corte Suprema que sostiene que "la vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue..*" (Lorenzetti, "Código Civil y Comercial Comentado" T VIII, pág. 518/9).-

Precisado ello, habré de coincidir con la setenciante de grado respecto a la conveniencia de la utilización del mecanismo matemático-actuarial que permita determinar un capital, cuyas rentas cubran la pérdida económica padecida por los accionantes, y que se agote al término del período durante el cual el apoyo truncado pudo razonablemente haberse continuado prestando (conf. arts. 1.745 inc. b 1.746 y ccdtes. del C.C.C..-

Que dicha metodología lejos de afectar la razonabilidad y fudamentación del importe resarcitorio, por el contrario persigue su claridad y transfparencia al explicitar cuales fueron los

parámetros adoptados la momento de estimar la reparación.-

Llegado a este punto, es dable revisar las distintas variables empleadas por la Sra. Juez de grado a la hora de estimar la reparación en revisión:

1.- Períodos en los que el Sr. Tossi hubiera aportado económicamente al grupo familiar que conformaba con la accionante (tomando en consideración la edad al momento del deceso 56 años, y la edad probable hasta la cual el misma realizaría actividades económicamente mensurables 75 años), lo que le diera como resultado 19 años de aportes económicos estimables. Que dicha conclusión llega firme a la presente instancia por falta de agravio concreto de ninguno de los apelantes-

2.- Ingresos anuales de la víctima que fueran estimados en la suma de $4.006.600. Para llegar a dicho importe la sentenciante de grado adoptó como parámetro el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del dictado de al sentencia, poniendo de resalto que de la prueba rendida no puede tenerse por acreditados los ingresos que el accionante percibía, como socio de diversas sociedades, al no haberse acompañado en autos la documentación correspondiente, señalando los testigos ofrecidos que la operatoria desarrollada por la víctima se desarrollaba mayoritariamente en negro.-

Dicha conclusión es atacada con argumentos contrapuestos por accionante y citada en garantía.-

Así la accionante señala que independientemente de la falta de registración de la actividad económica desarrollada por el Sr. Tossi, de la prueba rendida se encuentra holgadamente acreditado que el mismo tenía diversas propiedades, emprendimientos y un nivel de vida que reflejaba la existencia de ingresos económicos muy superiores al salario mínimo vital y móvil que fuera adoptado por la sentenciante de grado como parámetro al estimar su capacidad productiva.-

En esta dirección pone de resalto que solo de las constancias de retiros que fueran puestas a disposición de la perito contadora informante, surge que en el mes de febrero del año 2.016 anterior a su deceso, el Sr. Tossi, había percibido la suma de $130.000 importe equivalente a 21 salarios mínimos de la época.-

Por el contrario, la postula su disminución fundada en la ausencia de respaldo probatorio y en la improcedencia el cómputo de 13 salarios mínimos vitales y móviles siendo que no se encuentra acreditado que la víctima trabajara en relación de dependencia.-

En miras de resolver la cuestión no debe perderse de vista que ante el tipo social de las sociedades en cuestión, y la actividad comercial que atribuída a las mismas por la accionante, ninguna duda cabe respecto a que las mismas están obligadas a llevar libros en los términos previstos por los arts. 320, 322 y ccdtes. del C.C.C.,.-

Conforme a ello, y no habiéndose puesto a disposición de la perito contadora Baldasarri los libros contables correspondientes, tal como surge del informe pericial presentado en fecha 3/10/2022, es dable señalar que no es posible tener por acreditado la existencia y en su caso origen de los retiros que supuestamente habría realizado el Sr. Tossi, en el mes anterior a su deceso, configurando la documentación contable ofrecida un mero indicio favorable a la pretensión actoral.-

Sin perjuicio de ello, considero que en autos se encuentra suficientemente acreditado a partir de la prueba testimonial rendida en la audiencia de vista de causa realizada en fecha 7/11/2023, que el accionante se dedicaba a la explotación de distintos comercios nocturnos, percibiendo ingresos

superiores al salario mínimo vital y móvil adoptado por la sentenciante de grado como parámetro objetivo al momento de estimar sus ingresos.-

Precisado ello es dable señalar que en diversos precedentes en donde se encuentra acreditada la realización de una actividad poductiva no registrada, he tenido oportunidad de sostener que: "*... la circunstancia de que la víctima incapacitada estuviera desarrollando una actividad laboral no registrada al momento del hecho no impide por sí sola la valoración de los ingresos reales del accionante, los que en tanto y en cuanto se encuentren debidamente acreditados, deberán ser valorados, en miras de hacer efectivo el principio de reparación integral (doctr. art. 1740 y ccdtes. del C.C.C.), máxime tomando en consideración el alto índice de informalidad cercano al 50%, que lamentablemente existente en el ámbito laboral argentino (conf. https://www.cronista.com/economiapolitica/Casi-la-mitad-de-la-poblacion-activa-tiene-trabajo-en-negro-20190624-0069.html#:~:text=El%2049%2C3%25%20de%20la,Universidad%20C; https://www.clarin.com/economia/datos-indec-crece-trabajo-negro-cuentapropistas_0_sjsyqvwUc.html)...*" (ver expte : JU-9206-2018, L.S. n° 61, Nro de Orden 266, del 29/12/2020).-

Conforme a ello, encontrándose acreditada la existencia del perjuicio y en miras de estimar prudencialmente su reparación, es que habré de estimar el ingreso anual del Sr. Tossi a valores vigentes a la fecha del dictado de la sentencia en revisión, en la suma de $12.000.000 (conf. arts. 165, 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

3.- Que la sentenciante de grado, no explicitó la adopción de ninguna tasa de descuento por percepción anticipada por parte de la accionante de los aportes que habría percibido del fallecido a lo largo de los 19 años en que el Sr. Tossi habría contribuído a la conviviente accionante.-

Por su parte la citada en garantía atacó el decisorio poniendo de resalto que la sentenciante de grado habría aplicado una fórmula de calculo lineal apartándose de los mecanismos de cálculo correspondientes que fueran adoptados por este Tribunal en anteriores precedentes.-

Llegado a este punto es dable iniciar por recordar que el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada. Aunque como interés puro su porcentaje varía según país (riesgo y rentabilidad según su economía) y el distinto criterio de los autores y tribunales (con oscilación entre el 3% y el 8%) considero apropiado establecerlo en un 6% anual que era el predominante jurisprudencialmente en los años de baja inflación por el sistema de convertibilidad monetaria.-

4.- Por último, la sentenciante de grado consideró que el Sr. Tossi habría destinado el 30% de sus ingresos al auxilio económico de su pareja, estimación que es reputada insuficiente por la accionante quien postula su elevación a cuanto menos el 40% de los ingresos.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por señalar que más allá de la falta de un elemento probatorio en concreto, ninguna duda cabe respecto a que el Sr. Tossi, indudablemente colaboraba económicamente en el sustento de su pareja, encontrando prudente a la estimación formulada por la sentenciante de grado en el 30% de los ingresos.-

Que a partir de las variables señaladas reflejadas en la hoja de cálculo que se transcribe a continuación, es que habré de proponer a éste Tribunal elevar la reparación fijada en concepto de valor vida en favor de la Sra. Chami a la suma de $40.169.219,37.-

V.- Habré de ocuparme ahora al análisis de los agravios atinentes al expediente Nro. 3297-2017, dejando para el final los agravios de la citada en garantía que resultan comunes a sendos procesos.-

Con dicho norte habré de comenzar por analizar el rechazo del reclamo incoado en concepto de valor vida por Alan Sebastián Tossi, respecto de su padre Carlos Alberto Tossi, el que se fundara en que al momento del accidente el accionante tenía 27 años de edad, excediendo los 25 años de edad que la ley establece como límite legal del sustento económico.-

Dicha solución es atacada por el Alan Sebastián Tossi, señalando que al momento en que se produjera el deceso de su padre, el se encontraba estudiando una licenciatura universitaria con el apoyo económico de su padre, con quien estaba trabajando en sus proyectos comerciales.-

Insiste en que se estaba preparando para continuar con la actividad comercial de su progenitor, no debiendo perderse de vista la solidaridad familiar, por la que su padre lo sostenía economicamente, para que pudiera terminar su formación necesaria para la continuación de lso proyectos que tenían en común junto a su padre.-

Insiste en que de la prueba testimonial y del informe pericial psicológico surge que como consecuencia del deceso de su padre se ha visto imposibilitado de terminar la carrera, por no encontrarse motivado, y en virtud de las obligaciones laborales que debe afrontar.-

En miras de resolver la cuestión, resulta preciso iniciar por recordar que la cuestión atinente a la procedencia de la reparación del denominado valor vida en favor de los hijos mayores de edad, ha sido expresamente reglada por el art. 1.745 del C.C.C. el cual ante el debate preexistente durante la vigencia del Cód. Civil en torno a la presunción del daño, aclaró la cuestión en el apartado b del art. 1.745 limitando la presunción en favor del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de 21 años con derecho alimentario e hijos incapaces o con capacidad restringida del fallecido.-

A partir del nuevo texto queda en claro que: "...*Los legitimados activos presumidos, es decir respecto de quienes rige la presunción legal iuris tantum de daño, son el cónyuge, el conviviente, los hijos menores de 21 años o con derecho alimentario, los incapaces o con capacidad restringida aún no declarada judicialmente, por lo que (a diferencia del art. 1.084 derogado que sólo se refería a los "hijos*

del muerto", sin especificar, lo que había generado conflictos interpretativos) la ley presume que todos quienes efectivamente dependían económicamente del muerto están habilitados para requerir la reparación del daño presunto. O sea la regla está dirigida a la legitimación (quiénes son los sujetos habilitados) y al contenido del daño (medida o extensión). Los restantes legitimados eventuales (hijos mayores, ascendientes, etc.) deberán acreditar el perjuicio. Igualmente los legitimados presuntos deben probar la procedencia de otros daños, si los hubiere (v. gr., si para atender a la víctima antes de su fallecimiento la esposa tuvo que dejar de trabajar). La prueba en contra de la presunción legal recae en el sindicado como responsable, quien debe probar por ejemplo que la víctima no trabajaba, que no aportaba al hogar, que representaba una carga económica, o que los beneficiados por la presunción de daño no recibían en concreto la ayuda y asistencia material, que el hijo menor de edad trabajaba y se solventaba todos sus propios gastos, etcétera..." (Galdós, en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Dir. Lorenzetti, TVIII, págs. 520/1)

En favor de dicha solución se ha sostenido que "*...toda presunción se apoya en lo que regularmente ocurre, de acuerdo con pautas de normalidad evaluadas según una común experiencia vital.*

De tal modo y por ejemplo, no cabe suponer, el lineas generales, que los padres dependen económicamente de sus hijos, ni que éstos, si son capaces, se encuentran en tal situación respecto de sus mayores..." (Zavala de Gonzalez, "Perjuicios Económicos por Muerte", pág. 193).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, no gozando el recurrente de la presunción legal del daño, la suerte del recurso a tratar se encuentra atada a dilucidar si el accionante logró o no acreditar la existencia del perjuicio económico en cuestión (conf. art. 375 del C.P.C.C. y arts. 1.744, 1.745 y ccdtes. del C.C.C.).-

Con dicho norte, es dable descartar de plano el informe pericial psicológico, el que en todo caso podrá tener relevancia al momento de dilucidar la existencia de la incapacidad psíquica o la necesidad de realizar tratamientos paliativos por parte del accionante, mas carece de toda relevancia en miras de acreditar si la víctima contribuía o no económicamente al sustento de su hijo mayor de edad, cuestión que excede notoriamente los conocimientos de la perito informante (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Aclarado ello, adelanto que la prueba testimonial recursivamente referenciada tampoco resulta suficiente en miras de acreditar el auxilio económico del accionante, por lo que habré de propiciar la confirmación del rechazo del valor vida reclamado resuelto en la sentencia en revisión (conf. art. 375 del C.P.C.C.).-

VI.- A continuación habré de ocuparme de revisar la reparación fijada en concepto de valor vida en favor de la Sra. Belligoi por el fallecimiento de su hija Johana Tossi, que fuera estimado por la Sra. Jueza de grado en la suma de $9.200.000, importe que es reputado insuficiente por la accionante e infundadamente elevado por la citada en garantía.-

En miras de resolver la cuestión, considero innecesario repasar los conceptos y alcances del resarcimiento en revisión los cuales, como así también la conveniencia en la adopción de un sistema de cálculo actuarial, que ya fueran analizados en el apartado IV de la presente, por lo que habré de pasar directamente a revisar los distintos parámetros utilizados por la sentenciante de grado para cuantificar el resarcimiento.-

1.- Períodos en los que el Johana Tossi hubiera aportado económicamente a su madre que fuera estimado en 23 años tomando en consideración la edad de la accionante al momento del accidente -52 años- y su expectativa de vida -75 años-. Que dicha conclusión llega firme a la presente instancia por falta de agravio concreto de ninguno de los apelantes-

2.- Ingresos anuales de la víctima que fueran estimados en la suma de $4.006.600. Para llegar a dicho importe la sentenciante de grado adoptó como parámetro el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del dictado de al sentencia, poniendo de resalto que de la prueba rendida no puede tenerse por acreditado los ingresos que el accionante percibía.-

Dicha conclusión sólo es atacada por la citada en garantía, señalando que no encontrándose acreditado que la víctima trabajara en relación de dependencia, no corresponde computarle el aguinaldo dentro de los ingresos anuales estimados.-

En tarea decisoria considero que si bien es cierto que no se encuentra acreditado en autos que la hija de la accionante al momento de su deceso estuviera en relación de dependencia, también lo es que la misma se encontraba cursando estudios Universitarios, circunstancia que permite tener por acreditado que la misma hubiera tenido ingresos que a lo largo de los períodos en revisión, hubieran superado el Salario Mínimo Vital y Móvil, por lo que considero que la estimación del ingreso anual efectuada por la sentenciante de grado, de modo alguno resulta infundada o excesiva.-

3.- Que la sentenciante de grado, no explicitó la adopción de ninguna tasa de descuento por percepción anticipada por parte de la accionante de los aportes que habría percibido del fallecido a lo largo de los 23 años en que Johana Tossi habría contribuido económicamente a su madre.-

Por su parte la citada en garantía atacó el decisorio oponiendo de resalto que la sentenciante de grado habría aplicado una fórmula de calculo lineal apartándose de los mecanismos de cálculo correspondientes que fuera adoptados por este Tribunal en anteriores precedentes.-

Llegado a este punto es dable iniciar por recordar que el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada. Aunque como interés puro su porcentaje varía según país (riesgo y rentabilidad según su economía) y el distinto criterio de los autores y tribunales (con oscilación entre el 3% y el 8%) considero apropiado establecerlo en un 6% anual que era el predominante jurisprudencialmente en los años de baja inflación por el sistema de convertibilidad monetaria.-

4.- Por último, la sentenciante de grado consideró que Johana Tossi habría destinado el 10% de sus ingresos al auxilio económico de su madre, estimación que es reputada insuficiente por la accionante quien postula su elevación a cuanto menos el 15% de los ingresos.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por señalar que más allá de la falta de un elemento probatorio en concreto, ninguna duda cabe respecto a que la víctima habría colaborado económicamente en el sustento de su progenitora, encontrando prudente a la estimación formulada por la sentenciante de grado en el 10% de los ingresos.-

Que a partir de las variables señaladas reflejadas en la hoja de cálculo que se transcribe a continuación, es que habré de proponer a éste Tribunal reducir la reparación fijada en concepto de valor vida en favor de la Sra. Belligoi a la suma de $4.929.471,82.-

VII.- Que la sentenciante de grado luego de señalar que el daño psicológico no configura un tercer género entre el daño material y el daño moral y de analizar el informe pericial psicológico presentado en autos, cirscunscribió la reparación dando especial relevancia a la posibilidad de que los accionantes mejoren con los tratamientos psicológicos, a los gastos de tratamiento por la suma de $1.183.000 en favor del Alan Sebastián Tossi y el mismo importe en favor de la Sra. Belligoi, rechazando la incapacidad psicológica.-

Dicha solución es atacada por los accionantes quienes ponen de resalto que de las conclusiones del informe pericial psiclógico surge que los accionantes como consecuencia del accidente de autos en el que fallecieran el padre/hermana del Sr. Tossi y la hija de la Sra Belligoi, padecen un importante grado de incapacidad psicológica que debe ser resarcido.-

Ya en tren de resolver, resulta preciso iniciar por recordar que es doctrina del Superior Provincial que: "...*Si bien en el plano de las ideas no se puede dudar de la autonomía conceptual que poseen las lesiones a la psiquis (el llamado daño psíquico o psicológico) y a la integridad del aspecto o identidad corpórea del sujeto (el denominado daño estético), cabe desechar en principio -y por inconveniente- que a los fines indemnizatorios estos daños constituyen un "tertium genus", que deban resarcirse en forma autónoma, particularizada e independiente del daño patrimonial y del daño moral. Porque tal práctica puede llevar a una injusta e inadmisible doble indemnización...*" (SCBA LP C 108063 S 09/05/2012, C 100299 S 11/03/2009).-

Asimismo es dable destacar que en autos se encuentra fuera de discusión la procedencia de la reparación en la suma de $1.183.000 para cada uno de los accionantes, receptados por el sentenciante de grado en concepto gastos de tratamientos psicológicos, en base a la necesidad de realizar tratamientos psicológicos y psiquiátricos informada por la perito psiquiatra informante.-

Por el contrario, son materia de agravios el rechazo de las reparaciones reclamadas en concepto de incapacidad psicológica.-

En miras de resolver la cuestión resulta preciso iniciar por analizar el dictamen pericial presentado por la perito psicóloga Barrera en su informe pericial presentado en fecha 7/06/2024.-

Allí dictaminó respecto del actor Alan Sebastián Tossi que: "*...se observan indicios que permiten sugerir un cuadro marcado de distimia, desánimo, tristeza y desmotivación, que interfieren en sus áreas de ambiciones personales, laborales y sociales. Se infiere que lo mencionado genera dificultades y/o disfunciones que impacta en las esferas afectivas, intelectual y volitiva de la subjetividad del actor, en las áreas de ambiciones y proyectos personales, laborales y sociales, es decir, en el desarrollo de proyectos vitales. Como ejemplo de lo antes dicho, el actor menciona que no puede terminar sus estudios universitarios, que ya no se encuentra motivado, que las obligaciones laborales se lo impiden, al ser el sustento económico tanto para él como para su madre. Antes del siniestro esta función de sostén era llevada a cabo por su padre. Al igual que le genera frustración y resignación no poder llevar adelante un proyecto, elaborado y pensado, cuando era estudiante universitario: vivir en CABA y abrir un bar en la ciudad. Esto se vio interrumpido por el fallecimiento de su padre. El hecho de autos ha venido a desorganizar y desestructurar la organización vital del actor provocando una discontinuidad disruptiva que quiebra el curso que hubiera continuado de no haber ocurrido el hecho de litis. Es así que lo anteriormente informado le genera al peritado una detención en su evolución personal normal, afectando a diferentes esferas de vida....*

*...**Se concluye de la evaluación que la vivencia traumática se conformó en su aparato psíquico como secuela incapacitante y permanente**. Se observa como respuesta subjetiva un estado reactivo con manifestación sintomáticas de polaridad distimica, estado de embotamiento afectivo y una subjetividad afectada que lo ubica con sentimiento de inadecuación y dependencia, con las consecuentes conductas de retraimiento, resignación, sentimiento de castigo, fracaso, perdida de placer, disconformidad...*

*...**Esta experta manifiesta que el requerimiento de fijar porcentaje a una incapacidad psíquica, es decir, tabular- tarifar- cuantificar una capacidad y/o incapacidad son terminologías ajenas al quehacer psicológico, no pertenece a la ciencia de la psicología. Mi especialidad no cuenta con baremos psicológicos que puedan traducir una variable cualitativa en cuantitativa, se sugiere remitir a un perito médico psiquiatra. Además, se informa que el graduar cualitativamente una incapacidad psíquica es meramente estimativo a modo de orientación al Juez, correspondiendo a este la valoración del daño. Ante lo dicho, se estipula, y, en concordancia con lo expuesto más arriba, que al momento de la evaluación la incapacidad observada en el actor sería ubicable en la categoría de "desarrollo neurótico traumático- leve"** (Baremo del Dr. Daniel Navarro)...*

*...**Se sugiere la continuación del tratamiento psicológico oportunamente realizado. Asimismo, no se puede establecer una duración ya que la particularidad de la ciencia de la psicología hace imposible precisar un numero de sesiones que arribe a un alta de tratamiento.** El mismo apunta a la elaboración y potenciación de recursos saludables y eficaces para procesar la secuela traumática y evitar daños mayores que comprometan su calidad de vida. Se puede estimar que la concurrencia debería ser como mínimo una vez a la semana. En lo referente al costo, se aclara que es una aproximación a los honorarios que se estima en el momento actual y en la región, ubicándose entre pesos 15000-20000, dependiendo del profesional interviniente....*" (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

Por su parte, la perito informante luego de examinar a la Sra. Belligoi dictaminó que: "*...Se concluye de la evaluación pericial que la examinada presenta indicadores de alteraciones en el equilibrio psico-emocional que traducen un trastorno psíquico teniendo su origen en el fallecimiento de su hija, acontecimiento que ha conllevado un exceso de intensidad generando trastornos y efectos reactivos.*

Donde las esferas vitales, como pueden ser disfrutar de reuniones familiares se han visto reducidas, la actora menciona que ya los encuentros familiares no se llevan a cabo como se lo hacía antes, donde varios integrantes de la familia (tanto paterna como materna) se reunían en su casa: "con esto que paso ya no están, tampoco nosotros lo vivimos así, solo estoy con mi hijo". Ha reducido sus encuentros sociales por fuera de su vivienda, "no quiero salir, recién el otro día pude salir a un bar con mis amigas después de mucho tiempo. Ha dejado de trabajar, "no puedo (…) cuando paso no pude pensar en nada, si no fuese por mi hijo nos hubiésemos quedado en la calle, yo no podía y todavía no puedo (…) vivo el día a día". Se observan indicadores de deterioro y/o trastorno que generan un estado desadaptativo en el actor con la presencia de síntomas residuales que afectan – y han afectado- la capacidad de goce y pone en riesgo su capacidad de generar riqueza...

...A partir del análisis del discurso de la examinada y de los resultados de la evaluacion pericial, se desprende que al momento presenta indicadores de alteraciones en el equilibrio psico-emocional, no surgiendo en su historia personal antecedentes de patologías psiquiátricas. Se observan indicios que permiten sugerir un cuadro marcado de angustia, desánimo, tristeza y desmotivación, con signos de curso depresivo. Se muestra angustiada ante los hechos y con evidentes sentimientos de abatimiento, "yo cambie, no era así, antes tenía carácter y hoy me pasan por arriba…con mi hija se fue mi vida". Aparecen sentimientos de inadaptación e inutilidad, en lo referente a no poder solventarse económicamente por medio del trabajo que ella venía realizando y depender de su hijo...

*...**Esta experta manifiesta que el requerimiento de fijar porcentaje a una incapacidad psíquica, es decir, tabular- tarifar- cuantificar una capacidad y/o incapacidad son terminologías ajenas al quehacer psicológico, no pertenece a la ciencia de la psicología. Mi especialidad no cuenta con baremos psicológicos que puedan traducir una variable cualitativa en cuantitativa, se sugiere remitir a un perito médico psiquiatra. Además, se informa que el graduar cualitativamente una incapacidad psíquica es meramente estimativo a modo de orientación al Juez, correspondiendo a este la valoración del daño. Se podría ubicar el padecimiento/cuadro/patología observada en el Baremo para Valorar Incapacidades Neuropsiquiatricas de los Dres. Mariano Castex & Daniel Silva, dentro de la categoría- DEPRESIONES NEUROTICAS O REACTIVAS- Moderada**....*

...Por lo antes dicho, a modo de fortalecimiento de los aspectos saludables existentes y a los fines de evitar su agravamiento del cuadro descrito esta profesional sugiere que el peritado realice un tratamiento psicoterapéutico a fin de enfrentar las dificultades emocionales que interfieren en el desarrollo de su vida actual, apuntando a la elaboración y la potenciación de recursos saludables. Se evalúa que la peritada posee las aptitudes necesarias para llevar a cabo una labor terapéutica, estimando una concurrencia que debería ser como mínimo una vez a la semana. Asimismo, no se puede establecer una duración ya que la particularidad de la ciencia de la psicología hace imposible precisar un numero de sesiones que arribe a un alta de tratamiento.

En lo referente al costo, se aclara que es una aproximación a los honorarios que se estima en el momento actual y en la región, ubicándose entre pesos 15000-20000, dependiendo del profesional interviniente...." (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

Llegado a este punto adelanto que habré de coincidir con los recurrentes en cuanto señalan que de las conclusiones de la perito psicóloga surge que ambos actores padecen de una incapacidad psicológica permanente que estimo justifica su adecuada reparación.-

Para la estimación de dichos importes considero oportuno utilizar una fórmula actuarial en los términos requeridos por el art. 1.746 del C.C.C., es decir a partir de distintas variables objetivas como son los períodos en que se habría visto reducida la aptitud de realizar actividades económicamente mensurables de cada uno de los accionantes, la estimación anual de tales labores, una tasa de descuento fundada en la percepción anticipada del capital resarcitorio, y el porcentaje de incapacidad sufrido por cada uno de los accionantes.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, es dable señalar que ni en la demanda ni en los sucesivas ampliaciones los accionantes especificaron ni mucho menos acreditaron cual sería la actividad económica que realizan ni mucho menos cuales serían los ingresos que obtienen a partir de la misma por lo que habré de adoptar como pauta objetiva, el Salario Mínimo Vital y Móvil que a la fecha del dictado de la sentencia en revisión ascendía a la suma de $308.200 (conf. Res 5/2025 del Consejo Nacional de Empleo).-

En efecto, "...*si el crédito del que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía. Si bien la norma pone en manos de los jueces la determinación del importe de la condena, ello no quiere decir que aquellos usen tal facultad en forma enteramente arbitraria. En tal caso, la estimación ha de estar basada en su experiencia general para casos análogos, en datos que surjan con las mismas variables de otras sentencias...*" (Highton-Areán, "código Procesal Civil y Comercial de la Nación" comentario art. 165 símil al 165 del C.P.C.C., pág. 503).-

En el mismo sentido se ha resuelto que: "*...probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia.. SCBA*..." (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo civil y Comercial. Prov. Bs. As. y de la Nación", T II-C, comentario art. 165pág. 134).-

Llegado a este punto, es dable señalar que éste Tribunal en inmumerables precedentes ha considerado que en aquellos casos como el de autos en donde el accionante no logró acreditar su productividad económica a la época del hecho dañoso, el Salario Mínimo Vital y móvil resulta ser un parámetro supletorio objetivo e imparcial de notable importancia al momento de la estimación judicial de la mentada productividad, razón por la que habré de propiciar, la confirmación del decisorio en revisión en este punto (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

A Partir de ello habré de estimar el ingreso anual de los accionantes en la suma de $3.700.000.-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por cada accionante.-

En este punto es dable señalar que si bien la perito informante no dictaminó cual sería el porcentaje de incapacidad parcial y permanente que padece cada uno de los accionantes, lo cierto es que en términos categóricos informó que el Sr. Tossi padece de un "desarrollo neurótico traumático-leve"; mientras que la Sra. Beligoi presenta "DEPRESIONES NEUROTICAS O REACTIVAS-Moderada".-

Que encontrándose acreditada la existencia del daño se impone la prudente estimación por le sentenciante (doctr. art. 165 del C.P.C.C.). Para ello, y atento a las particularidades de los cuadros que presentan los accionantes como consecuencia de los decesos ocurridos en el accidente de autos, estimo razonable ubicar los mismos dentro de los trastornos reactivos no psicóticos leves y moderados del Baremo para el fuero Civil de Altube-Rinaldi -pág. 292-, los que tienen una incapacidad del 5 al 10% y del 10 al 20% respectivamente.-

Ahora bien, tomando en consideración la esperable mejoría del cuadro a partir del tratamiento psicológico que como ya explicara fuera receptado, es que habré de estimar el porcentaje de incapacidad parcial y permanente en un 5% para Alan Sebastián Tossi y para la Sra. Andrea Marcela Belligoi en un 10%.-

3.- El término en que los accionante razonablemente habrían realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

A tal fin tomando en consideración la expectativa de vida de 75 años existente en nuestro país, y la edad de los accionantes al momento del accidente de autos: 27 años Alan Sebastián Tossi; y 52 años la Sra. Andrea Marcela Belligoi, es que corresponde estimar el término en que los accionantes habrían realizado actividades económicamente mensurables en 48 años para el Sr. Tossi y en 23 años para la Sra. Belligoi.-

4.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que considero adecuado fijarlo en un 6% anual.-

Llegado a este punto es dable señalar que siendo la razón de ser de dicha tasa de descuento la percepción anticipada del capital, es que no existen razones que justifiquen su aplicación a los períodos devengados con anterioridad al dictado de la sentencia de primer instancia.-

En esta dirección explica Aciarri que: "...*Desde el momento del hecho y hasta la sentencia o momento posterior en que se calcule, el equivalente a la capacidad perdida para ese período puede calcularse directamente como se calculan deudas vencidas...*" (Aplicación de fórmulas de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad según el Código Civil y Comercial, pub "En prensa en Jurisprudencia Argentina, 2016").-

En la misma dirección se ha sostenido respecto a la incapacidad sobreviniente producida entre el hecho dañoso y el dictado de la sentencia: "...*Aquí no se aplicará la fórmula Aciarri, sino que se lo cuantificará como una deuda ordinaria en mora...*" (Rossi, "Determinación y Cuantificación del Daño", pág. 127; concuerda también Sagarna, "Las fórmulas matemáticas del art. 1.746 del Código Civil y Comercial", pub. en revista de Responsabilidad Civil y Seguros año XIX. Número 11-Noviembre 2017, pág. 5/6).-

En la misma dirección se ha resuelto que: "*...1. Ahora bien, en la medida en que la fórmula resulta de utilidad para la justipreciación de las ganancias futuras frustradas, corresponde realizar un cálculo diferente y separado correspondiente a los ingresos pasados caídos desde la fecha en que pudo reintegrarse a las tareas laborales (sesenta días posteriores al hecho) y hasta la actualidad....*

...La indemnización por incapacidad sobreviniente correspondiente al momento de la finalización de las terapias curativas y hasta la fecha de la presente sentencia deben estimarse por separado puesto que, tal como apunta con acierto Acciarri, no hay allí un ingreso futuro frustrado sobre el cual corresponda aplicar la mentada fórmula sino un ingreso pasado ya perdido, por lo que cabe analizarlo como una deuda ordinaria en mora..." (Cámara Civil y Comercial Sala 2° de Mar del Plata, Expediente nº 161.169, RUIZ DIAZ, José Aurelio c. KREYMEYER, Iván y otra s/ Daños y perjuicios", L.S n° 196, del 18/08/2016).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto es que habré de desglosar la estimación de la incapacidad sobreviniente reclamada, diferenciando los períodos anteriores al dictado de la sentencia de primer instancia -sin fórmula matemática actuarial- y los posteriores al dictado de la sentencia.-

Sr. Alan Sebastián Tossi: Incapacidad sobreviniente devengada desde la fecha del hecho 28/03/2016, hasta el dictado de la sentencia en revisión 26/05/2025: tomando en consideración el tiempo transcurrido (110 meses), el ingreso anual estimado ($3.700.000); el porcentaje de incapacidad determinado 5%, es que corresponde fijar su reparación en la suma de $1.695.833,2.-

-Incapacidad sobreviniente futura: aquí corresponde estimar su reparación en base a los parámetros detallados con excepción de los años de incapacidad a resarcir, los que deben ser reducidos en los nueve años ya computados en el apartado precedente, tomando como edad al momento del hecho la del accionante al momento del dictado de sentencia (36 años en lugar de 27); lo que conforme a la fórmula que transcribo a continuación da un total de $2.765.578,82, lo que da un total de incapacidad psicológica de **$4.461.412,02** (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

Sra. Andrea Marcela Belligoi: Incapacidad sobreviniente devengada desde la fecha del hecho 28/03/2016, hasta el dictado de la sentencia en revisión 26/05/2025: tomando en consideración el tiempo

transcurrido (110 meses), el ingreso anual estimado ($3.700.000); el porcentaje de incapacidad determinado 10%, es que corresponde fijar su reparación en la suma de $3.391.666,6.-

-Incapacidad sobreviniente futura: aquí corresponde estimar su reparación en base a los parámetros detallados con excepción de los años de incapacidad a resarcir, los que deben ser reducidos en los nueve años ya computados en el apartado precedente, tomando como edad al momento del hecho la del accionante al momento del dictado de sentencia (61 años en lugar de 52); lo que conforme a la fórmula que transcribo a continuación da un total de $3.439.144,05, lo que da un total de incapacidad psicológica de **$6.830.810,65** (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

VIII.- Por su parte, la Sra. Jueza de grado receptó el reclamo de daño moral fijándolo en la suma de $9.000.000 en favor de la Sra. Belligoi por el fallecimieto de su hija y en la suma de $6.000.000 en favor del Sr. Tossi por el fallecimiento de su padre, importes que son atacados por los accionantes recurrentes quienes estiman insuficiente dicho monto y por la citada en garnatía qien los reputa como excesivos.-

Que a fin de analizar la extensión de los montos en revisión, resulta oportuno recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47).-

A ello es dable agregar que : "*...Es incuestionable la lesión de las legítimas afecciones de los padres, y el consiguiente daño moral resarcible, que derivan de la muerte abrupta de un hijo a raíz de un suceso que obliga a otro a responder... Como lo dice Mosset Iturraspe, "La vida de los hijos representa para los padres, desde el ángulo de los sentimientos, un valor incomparable. el padre o la madre ven en los hijos el fruto de su amor, la continuación de sus vidas más allá de las propias, esperan recibir de ellos buena parte al menos del cariño que han depositado, como consuelo y ayuda espiritual en los altos años de la vida...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2B, págs. 275/6).-

En la misma dirección se ha sostenido que: : "*...Dada la estrechez del vínculo biológico y espiritual que liga al progenitor con el hijo, cabe aceptar, en principio, la lesión a las legítimas afecciones de éste en caso de muerte de aquel: "El deceso de un padre produce -in re ipsa- la afectación profunda*

de los más íntimos sentimientos, quedando en consecuencia demostrado el daño moral por el solo hecho de la acción antijurídica) CNCiv, Sala E..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T II B pág. 218).-

A partir de ello, estimo notoriamente insuficiente el importe resarcitorio fijado por la sentenciante de grado el que estimo debe ser elevado en favor de del Sr. Alan Sebastián Tossi a la suma de $9.000.000 y en favor de la Sra. Andrea Marcela Belligoi a la suma de $18.000.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

IX.-Por último es dable señalar que la sentenciante de grado, tuvo por acreditado a partir del informe presentado por el perito ingeniero Tizi, la destrucción total del vehículo Toyota Corolla, estimando su reparación en la suma de $26.400.000, partiendo del valor estimado en dólares por el perito en su informe presentado en fecha 24/09/2024, al que dedujo asimismo el importe estimado en concepto de valor de los restos del vehículo.-

Los agravios de la citada en garantía, giran en torno a que el importe ha sido incorrectamente determinado, al fijar la reparación en base al valor de una unidad 0km. siendo que el vehículo destruido tenía un año de uso, no habiéndose valorado debidamente la desvalorización correspondiente.-

Llegado a este punto, es dable iniciar por señalar que asiste razón a la recurrente en cuanto señala que el valor estimado por el perito informante en su dictamen del 24/09/2024 era el correspondiente a un automóvil 0 km, y no a un vehículo con un año de uso como el que conducía la víctima la momento de la colisión, estimando el valor en la suma total de U$S 32.000, el que tomando en consideración el valor de la divisa estadounidense a la fecha de presentación del informe ($1.000 conf. https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Planilla_cierre_de_cotizaciones.asp?moneda=2) equivalía a la suma de $32.000.000.-

En cuanto a la desvalorización del vehículo en el primer año de uso invocada por la apelante, fue estimada por el perito ingeniero Tizi, en el 16,9%, lo que daría como valor del vehículo siniestrado la suma de $26.592.000.-

A partir de ello y ante la ausencia de elementos que permitan conocer con exactitud el valor de reventa de los restos de vehículo es que estimo que el valor estimado por la sentenciante de grado en la suma receptada de $26.400.000, debe ser confirmada (conf. arts. 165, 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C. y art. 1.740 del C.C.C.).-

X.- Que en el sentenciante de grado, siguiendo el cambio de doctrina legal sentado por el Superior Provincial en el precedente Barrios ordenó aplicar al capital de condena la tasa de interés del 6% anual desde la fecha en que se originaron los perjuicios -28/03/2016- hasta la fecha de estimación de cada ítem receptado, momento a partir del cual ordenó actualizar el capital de condena mediante los indices de CER e IPC hasta el momento de su liquidación o su efectivo pago, debiendo aplicarse al capital actualizado nuevamente la tasa de interés del 6% anual, desde la estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.-

Dicha solución es atacada por la citada en garantía quien sostiene la improcedencia del sistema de actualización del capital dispuesto en el pronunciamiento el que estima excesivo e improcedente.-

Insiste en que dicha solución no fue planteada oportunamente por los accionantes lo que deja en evidencia su improcedencia-

Llegado a este punto, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"*...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.*

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de coincidir con el sentenciante de grado en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), que prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas)

frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elavorado por el INDEC para el mismo período (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

En relación a este punto es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "...*En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....*

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

A lo antes expuesto estimo oportuno agregar que lamentablemente la disociación entre las tasas de interés analizadas en el precedente Barrios, con el proceso inflacionario existente en el país y la consecuentemente de imposibilidad de compensar el capital de condena con más el interés moratorio correspondientes de modo razonable, se ha visto prolongada hasta la actualidad-

En efecto, mientras que la inflación acumulada en el año 2.024, alcanzó una variación interanual del 117,8% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf), la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires fue de 105,42% anual , mientras que la tasa pasiva digital a 30 días del mismo Banco sólo fue del 52,49 % anual (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página WEB de la S.C.B.A.), con lo que queda en evidencia su insuficiencia para siquiera mantener el valor del capital de condena.-

Por su parte, hasta el mes de octubre del año 2025 la inflación acumulada alcanzó el 24,8% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_11_2517475C11AE.pdf), mientras que las tasas en el mismo período fueron de: 56,22 % la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires; y la tasa pasiva digital del mismo banco fue de 27,35%.-

De lo antes expuesto se desprende que de aplicarse la tasa activa en tan solo 10 meses la misma superaría en un 31,42% la inflación devengada en el mismo período, porcentaje que considero no

puede justificarse como un interés moratorio razonable, sino mas bien todo lo contrario (conf. art. 768, 771, 1.740 y ccdtes. del C.C.C.).-

Misma conclusión merece, en sentido contrario la tasa pasiva, la que para el mismo período de 10 meses solo reconocería una retribución en concepto de intereses moratorios del 2,55%, la que resulta a todas luces insuficiente frente a la tasa de interés moratorio puro del 6% que el Superior Provincial estableciera en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18) desde el momento en que se estimara/actualizara los importes reclamados; sin poder perderse de vista que la misma tasa pasiva en los períodos anteriores resultó sustancialmente inferior al proceso inflacionario.-

Llegado a este punto es dable señalar que si bien abstracto resulta imposible conocer si la mentada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario existente en el país habrá de continuar en el futuro, lo cierto es que a lo largo de los últimos años la realidad ha demostrado que tales tasas resultan desajustadas a la realidad económica imperante, por lo que imponer cualquiera de las mismas se presenta como una solución francamente aleatoria, que se desentiende de la realidad económica existente en el país, con el consiguiente perjuicio al menos para alguna de las partes (conf. arts. 1.740, 1.794 y ccdtes. del C.C.C.).-

Que la prolongación en el tiempo de la ya explicada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario, me llevan al convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, sigue siendo acertada en la actualidad.-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "...*frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada...*" .-

Por las razones hasta aquí expuestas es que habré de desestimar el recurso interpuesto por la citada en garantía contra la modalidad de actualización y aplicación de intereses dispuesta en el decisorio en revisión (conf. art. 1.740 y ccdtes. del C.C.C.).-

XI.- Por último es dable señalar que la citada en garantía ataca el decisorio en cuanto le hace extensiva la condena, sin especificar que la misma debe circunscribirse a los límites de cobertura.-

En miras de resolver la cuestión, resulta preciso iniciar por recordar que conforme al criterio sentado por el Superior Provincial en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/

Daños y perjuicios", el mismo deberá ser actualizado a los valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.-

Que dicha cuestión, también fue reseñada por el Superior Provincial en los antecedentes de la causa "Barrios" (SCBA C. 124.096, del 17/04/2024) en donde se recordara: "*....Poco antes se había resuelto el caso "Martínez" (causa C. 119.088, de 21-II-2018). Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva. El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía....*" (sic.).-

Precisado ello, considero que la doctrina legal sentada por la S.C.B.A. en el precedente Martínez, debe ser reinterpretada a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dineraras resuelta en el precedentes Barrios al que se hiciera alusión en los apartados precedentes.-

A partir de ello, y tratándose en definitiva de una obligación dineraria, cuya real dimensión frente al daño a resarcir para el cual fuera específicamente contratado, se ha visto totalmente desdibujada por el proceso inflacionario desencadenado en nuestro país, y en miras de resguardar la proporción en que el perjuicio ocasionado se encontraba comprendido dentro de la cobertura contratada, es que considero que el limite de cobertura asegurado vigente a la fecha del hecho debe ser actualizado con el mismo mecanismo que el establecido para la indemnización (I.P.C./CER) lógicamente que sin intereses, desde a la fecha del hecho hasta la de su efectivo pago (conf. art. 109, 116 y ccdtes de la Ley de Seguro y arts. 965, 966, 281, 1.012, 1.093 y ccdtes. del C.C.C.).-

Llegado a este punto, no debe perderse de vista que como lo advierte el INDEC en su sitio de internet (en la solapa "estadísticas históricas"), además de ser de público conocimiento, las series históricas anteriores al año 2016 deben ser consideradas con reservas.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días y también en los periodos anteriores a diciembre de 2016, y en miras de facilitar su liquidación, debe efectuarse la siguiente salvedad: al límite de cobertura vigente a la fecha del hecho (28/03/2016), deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde dicha fecha hasta el 30/11/2016 en que se comenzara con la publicación del IPC informado en la página web del Indec, el que deberá ser aplicado hasta el último I.P.C. publicado, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. (conf. lo resuelto por éste Tribunal en el expte. 1874/2004, RS-215-2024, del el 19/12/2024).-

XII.-Es por las razones expuestas que habré de proponer a éste Tribunal, receptar parcialmente los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente: 1).- modificar la reparaciones fijadas en favor de la Sra. Florencia Andrea Chami de la siguiente forma: daño moral a la suma de $16.000.000; y por valor vida la suma de $40.169.219,37; 2).- modificar las reparaciones fijadas en favor del Sr. Alan Sebastián Tossi de la siguiente forma: receptar la incapacidad psicológica por la suma total $4.461.412,02; y elevar la reparación del daño moral a la suma de $9.000.000; 3).- modificar

las reparaciones fijadas en favor de la Sra. Andrea Marcela Belligoi de la siguiente forma: en concepto de valor vida la suma de $4.929.471,82; receptar la incapacidad psicológica por la suma total $6.830.810,65; y elevar la reparación fijada en concepto de daño moral a la suma de $18.000.000; 4).- dejar sentado que la extensión de la condena a la citada en garantía Federeración Patronal Seguros S.A. se encuentra limitada a los límites de cobertura actualizados conforme al procedimiento establecido en el apartado XI de la presente; 5).- en cuanto a las costas de Alzada las mismas son impuestas a la citada en garantía quien en lo sustancial resultara vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.) .-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- **HACER LUGAR** parcialmente los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente: 1).- modificar la reparaciones fijadas en favor de la Sra. Florencia Andrea Chami de la siguiente forma: daño moral a la suma de $16.000.000; y por valor vida la suma de $40.169.219,37; 2).- modificar las reparaciones fijadas en favor del Sr. Alan Sebastián Tossi de la siguiente forma: receptar la incapacidad psicológica por la suma total $4.461.412,02; y elevar la reparación del daño moral a la suma de $9.000.000; 3).- modificar las reparaciones fijadas en favor de la Sra. Andrea Marcela Belligoi de la siguiente forma: en concepto de valor vida la suma de $4.929.471,82; receptar la incapacidad psicológica por la suma total $6.830.810,65; y elevar la reparación fijada en concepto de daño moral a la suma de $18.000.000; 4).- dejar sentado que la extensión de la condena a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. se encuentra limitada a los límites de cobertura actualizados conforme al procedimiento establecido en el apartado XI de la presente; 5).- en cuanto a las costas de Alzada las mismas son impuestas a la citada en garantía quien en lo sustancial resultara vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.) .-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **HACER LUGAR** parcialmente los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente: 1).- modificar la reparaciones fijadas en favor de la Sra. Florencia Andrea Chami de la siguiente forma: daño moral a la suma de $16.000.000; y por valor vida la suma de $40.169.219,37; 2).- modificar las reparaciones fijadas en favor del Sr. Alan Sebastián Tossi de la siguiente forma: receptar la incapacidad psicológica por la suma total $4.461.412,02; y elevar la reparación del daño moral a la suma de $9.000.000; 3).- modificar las reparaciones fijadas en favor de la Sra. Andrea Marcela Belligoi de la siguiente forma: en concepto de valor vida la suma de $4.929.471,82; receptar la

incapacidad psicológica por la suma total $6.830.810,65; y elevar la reparación fijada en concepto de daño moral a la suma de $18.000.000; 4).- dejar sentado que la extensión de la condena a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. se encuentra limitada a los límites de cobertura actualizados conforme al procedimiento establecido en el apartado XI de la presente; 5).- en cuanto a las costas de Alzada las mismas son impuestas a la citada en garantía quien en lo sustancial resultara vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.) .-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^